

Consultorio Tributario
EVASIÓN IMPOSITIVA: DEFINICIÓN

Pregunta: Se habla demasiado de “prejudicialidad administrativa” y frecuentemente quien lo hace, no está al tanto de lo fundamental. Por ejemplo, de lo que debe entenderse por evasión tributaria. ¿Sería posible dar aquí una definición de lo que es este delito?

Respuesta: Es muy oportuna su pregunta. Como algunos hablan de “eliminar la prejudicialidad”, antes habría que definir conjuntamente lo que debe entenderse por evasión fiscal y a continuación uniformar los artículos de las diversas normas vigentes (Ley 125, Código Penal y Código Procesal Penal), en las que se tipifica dicho delito y las sanciones correspondientes, cuando se incurre en él.

Tomo como referencia a tal efecto al libro “*Prejudicialidad Administrativa en el Proceso Penal*”, que fuera publicado en 2005 por la Corte Suprema de Justicia local. Haré mención allí del estudio hecho por los Abog. Pierina Ozuna Wood y Adolfo Ozuna González, a partir de la página 118, en el que tuve la fruición profesional de participar.

Desmenuzando las principales características del tipo legal de evasión de acuerdo con el art. 261 del Código Penal, en forma breve, pueden citarse:

Sujeto activo: La disposición legal se refiere a “El que”, entendiéndose de este modo que el sujeto activo debe ser “el sujeto contribuyente”. Se habla entonces de un sujeto activo calificado, no de cualquier persona.

Conducta prohibida: 1. Proporcionar datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto. Condición: Ante las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas. 2. Omitir, en contra de su deber, datos sobre tales hechos. Condición: Ante las entidades perceptoras. 3. Omitir, contra su deber, el uso de sellos y timbres impositivos.

Resultado: “*Y con ello evadiera un impuesto o lograra para si o para otro un beneficio impositivo indebido será castigado*”.

EVADIR EL IMPUESTO O LOGRAR UN BENEFICIO IMPOSITIVO INDEBIDO. Es decir, el Delito de Evasión se conforma con la ocurrencia de los mencionados numerales 1) o 2) o 3) + resultado de evasión, o bien 1) o 2) o 3) + obtención de un beneficio impositivo indebido.

De ello surge que el delito de evasión no se configura solamente con proporcionar a la entidad perceptora datos falsos sobre hechos relevantes para determinar el impuesto, o simplemente omitir datos sobre tales hechos. Al ser un delito de “*resultado*”, se requiere algo más: obtener efectivamente a través de

estas modalidades previstas en los incisos 1, 2 o 3 la evasión del impuesto o lograr para sí o para otro un beneficio impositivo indebido.

Como lo establece el mismo Código Penal en el artículo mencionado, dándose los presupuestos 1), 2) o 3) sin el “resultado”, se puede hablar de “tentativa”, la cual también es punible.

NORMA PENAL RIGE SÓLO BAJO CIERTAS CONDICIONES. Se tiene pues que este es un delito que requiere de un resultado determinado así como de modalidades específicas para obtenerlo. De lo que se colige que logrando evadir un impuesto a través de otros medios, no siempre se configuraría tal delito. Por ejemplo, si un contribuyente deja de presentar sus declaraciones juradas y de abonar su IVA, en lenguaje común está evadiendo el impuesto, pero aún con este resultado de evasión no se hallaría comprendido en la norma penal porque no realiza ninguna de las conductas prohibidas establecidas como “modalidades” del tipo legal. Se vería expuesto a sanciones o multas en sede administrativa, pero no afectado por la norma penal, aunque efectivamente esté evadiendo el impuesto.

Algo similar puede observarse en el caso de un profesional o un comerciante que, de acuerdo a la naturaleza de su actividad, tiene ingresos o facturaciones gravados por un impuesto y por lo tanto debería ser contribuyente, expedir facturas legales, presentar sus declaraciones juradas, etc., pero no lo hace. En la práctica igualmente está evadiendo el impuesto. Pero al no ser contribuyente, o aunque esté inscripto como tal y deje de cumplir con su obligación de tributar, no se ve afectado con este solo hecho por la norma penal (Abog. Pierina y Adolfo Ozuna, sic).

Dr. Ricardo Rodríguez Silvero
www.rsa.com.py, 0981 450 550
Asunción, 30set14